



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 034 - 2019-GRA/GGR

Huaraz, 31 ENE 2019

## VISTO:

El Reg. Doc. N° 01019403 - Reg. Exp. N° 00659787, de fecha 22 de enero del 2019. Oficio N° 27-2019-GRA/GRDS (Reg. A.J. N° 65), emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ-D, de fecha 16 de noviembre del 2018, el Director Regional de Educación de Ancash, comunica a la Sra. Ernestina Lidia Acuña Benites y otros, el archivamiento de los expedientes, dado que no amerita ningún pronunciamiento, ya que de los actuados se advierte que el proceso de rotación del personal administrativo de la UGEL Huari, fue suspendido conforme al Informe de Acción Simultánea N° 010-2018-UGEL-HI-OCI de la Oficina de Control Institucional de esa entidad, por tanto no cabe la intervención de la Dirección Regional de Educación de Ancash, es más, por el tiempo transcurrido para efectuar esos desplazamientos en ese año ha precluido (marzo-abril), sin perjuicio de que puedan participar en los sucesivos procesos que se programen, el mismo que se realizará con el conocimiento de los demás interesados.

Que, con SISGEDO N° 854825, de fecha 15 de mayo del 2018, los Sres. Ernestina Lidia Acuña Benites, Pablo Jacinto Trujillo Garcia, Ceferino Adrián Tiliria Ortega y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo, solicitan al Gobernador Regional de Ancash, la intervención urgente para declarar la nulidad de todo el proceso de ascenso en la UGEL Huari.

Que, en atención a dicho pedido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expide la **Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018**, con el que resolvió en los siguientes términos:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ.D, de fecha 16 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ancash y demás actos emitidos por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari, que transgreden el derecho de ascenso de los recurrentes, al haber emitido en contravención a las diversas normas que permiten la evaluación de ascenso de los recurrentes, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** procedente la solicitud de ascenso presentado por Acuña Benites Ernestina Lidia, de la plaza de personal de servicio de la Institución Educativa Manuel Gonzales Prada de Huari a la plaza de almacén de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari;

Ceferino Adrián Tiliria Ortega, de la plaza de personal de servicio de la Institución Educativa N° 86380-San Marcos a la plaza de Técnico Administrativo – Tesorería de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari; Trujillo García Pablo Jacinto, de la plaza de personal de servicio del CEBA Manuel Gonzáles Prada de Huari a la plaza de secretaria del CEBA Manuel Gonzáles Prada; Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo, de la plaza de la Institución Educativa Mariano Melgar Valdiviezo de Cajay a la plaza de secretaria del Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari; por las consideraciones precedentes.

Que, por ello, con documento de fecha 31 de diciembre del 2018, las servidoras Yohana Francisca Bello Asencios y Aida Flor Espinoza Campos, plantearon ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS; documento que mediante Oficio N° 27-2019-GRA/GRDS, de fecha 21 de enero del 2019, se elevó al Gerente General Regional para la opinión del caso; es así que, con proveído de fecha 22 de enero del 2019, el recurso de apelación fue derivado a esta gerencia, a fin de emitir opinión.

Que, en primer lugar debemos considerar que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme a lo prescrito en el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, sobre el particular, cabe indicar que la NULIDAD DE OFICIO es la potestad que se le confiere a la administración, para que de oficio declare la nulidad de un acto administrativo cuando concurren las causales de nulidad que prevé el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 y aun cuando los mismos hayan quedado firmes a través de la aplicación del Artículo 11°, inciso 11.1 de la Ley, por ejemplo cuando estos agraven el interés público, cuando las normas legales prohíben o restringen el reconocimiento de un derecho; precisando que la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino del superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos.

Que, siendo ello así, de la revisión del caso, se evidencia que la resolución que en esta oportunidad se cuestiona, declaró la nulidad de Oficio del **Oficio N° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ-D, de fecha 16 de noviembre del 2018**, donde el Director Regional de Educación de Ancash, considerando las recomendaciones del Informe de Acción Simultánea N° 010-2018-UGEL-HI-OCI de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari, solo comunica a la Sra. Ernestina Lidia Acuña Benites y otros, el archivamiento de los expedientes presentados en el Proceso de Ascenso del Personal Administrativo de la UGEL HUARI, llevado a cabo el 2018, dado que no amerita ningún pronunciamiento, por haberse suspendido dicho proceso; es más, por haber precluido el plazo para los desplazamientos de personal (marzo-abril), sin perjuicio de que



puedan participar en los sucesivos procesos que se programen, el mismo que se realizará con el conocimiento de los demás interesados; desprendiéndose presumiblemente irregularidades en dicho proceso de nulidad de oficio.

Que, en este extremo, es preciso definir los actos administrativos y los actos de administración, conforme a lo establecido en el art. 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

(Texto según el Artículo 1 de la Ley N° 27444)

Que, estando a la norma precitada, se observa que el Oficio declarado nulo por la resolución gerencial materia del presente informe, no es un acto administrativo materia de cuestionamiento menos materia de una nulidad de oficio, como ha procedido la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018, por cuanto el oficio recurrido, se emitió considerando las recomendaciones del Informe de Acción Simultánea N° 010-2018-UGEL-HI-OCI de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari, que por cierto advirtió varias irregularidades en dicho proceso de ascenso; desprendiéndose de ello, que estamos frente a un acto de administración, por ser de mero trámite, al comunicársele la suspensión del proceso de evaluación de ascenso, sin limitar sus derechos de participar en otros procesos a convocarse posteriormente; desprendiendo de ello, que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, efectuó un análisis equivocado al declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ-D, de fecha 16 de noviembre del 2018, emitido por el Director Regional de Educación de Ancash.

Que, otra de irregularidad que se evidencia, es que en el artículo segundo de la resolución cuestionada, se resolvió procedente las solicitudes de ascenso de los siguientes servidores Acuña Benites Ernestina Lidia, Ceferino Adrián Tiliria Ortega, Trujillo García Pablo Jacinto y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo, a la UGEL Huari, sin efectuar una evaluación y análisis mínimo que califique el ascenso de los beneficiarios que se indican en la resolución gerencial general, desprendiéndose una resolución con falta de motivación que trasgrede lo establecido los inciso 6.1., 6.2. y 6.3 del art. 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Que, no obstante ello, se evidencia que tampoco se ha considerado el análisis contenido en el Informe de Acción Simultánea N° 010-2018-UGEL-HI-OCI de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari; y sin embargo, se ha procedido al ascenso de los cuatro servidores.

Que, como es de verse, al existir aparentes vicios que presumiblemente acarreen la nulidad del acto administrativo cuestionado, es preciso que el Gobierno Regional de Ancash, a través del Gerente General Regional, quien con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0730-2015-GRA/GR, de fecha 13 de agosto del 2015, se encuentra delegado para resolver la nulidades de oficio que sean de su competencia.

Que, en ese sentido, como autoridad competente, dispongo iniciar el procedimiento **NULIDAD DE OFICIO** conforme establece los arts. 112° y 113° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444, con las formalidades de ley.<sup>2</sup>

Que, en este extremo, cabe mencionar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 001664-2005, señaló que: "Existe nulidad en la resolución expedida dentro de un procedimiento iniciado de oficio, si no ha existido previamente disposición de autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio, notificada a los administrados de conformidad con el artículo 104° de la Ley N° 27444".

Que, a fin de garantizar el debido procedimiento y el ejercicio del derecho a la defensa de quienes cuyos intereses o derechos protegidos puedan verse afectados por los actos a ejecutarse en mérito al procedimiento que se inicia, corresponderá realizar la notificación de la resolución que se emita, a los servidores Ernestina Lidia Acuña Benites, Tiliria Ortega Ceferino Adrián, Pablo Jacinto Trujillo García y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo, servidores favorecidos con la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, puedan expresar sus argumentaciones que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se trasgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio.

Que, estando al Informe Legal N° **003** -2019-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de

<sup>2</sup> **Artículo 112.- Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Texto según el artículo 103° de la Ley N° 27444)

**Artículo 113.- Inicio de oficio**

- 113.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 113.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 113.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.
- (Texto según el artículo 104° de la Ley N° 27444)



diciembre del 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0730-2015-GRA/PR, de fecha 13 de agosto del 2015; y, demás normas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que a través de la Oficina de Secretaria General, se NOTIFIQUE la presente resolución a los servidores: **Ernestina Lidia Acuña Benites, Tiliria Ortega Ceferino Adrián, Pablo Jacinto Trujillo García y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo**, servidores favorecidos con la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018; a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, puedan expresar sus argumentaciones que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se trasgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
 Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
 GERENTE GENERAL REGIONAL



1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025